

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de junio de 2022

Radicado No. 2022-00244-00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos descritos en los numerales 1 de los ordinales IV y V, como quiera que las sumas de dineros allí descritas, no se compadece con los pagarés 01589619231291¹ y 015899619295064² aportados con la demanda.
2. Indíquese la fecha desde cuando se hace uso de la clausula aceleratoria, pues así lo exige el inciso final del artículo 431 del CGP.
3. Alléguese certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio de la compañía demandante, como quiera que pese a enunciarse en el numeral 6 del acápite de “PRUEBAS”, el mismo se echa de menos.
4. Apórtese copia de la Escritura Publica 08117 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, ya que se anuncia como prueba en el numeral 20, pero la misma no fue allegada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Página 49 Archivo Digital 02Demanda.

² Página 50 Archivo Digital 02Demanda.